



CUT: 13222-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0770-2023-ANA-AAA.M

Cajamarca, 20 de octubre de 2023

VISTO:

El expediente tramitado con CUT N° 13222-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Utcubamba, contra la **Municipalidad Distrital de Montevideo**, con RUC N° 20165783558, por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en utilizar el agua del Manantial Yasgolga, sin el correspondiente derecho de uso; y contra **Consorcio Saneamiento T&S**, con RUC N° 20608773372, (integrado por S&S Consultores y Ejecutores E.I.R.L. con RUC N° 20600542525 - Tuesta Consultores y Ejecutores E.I.R.L. con RUC N° 20487499685), por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en la construcción de obras hidráulicas en el Manantial Yasgolga, sin contar con la autorización que otorga la Autoridad Nacional del Agua, y;

CONSIDERANDO:

Que, sobre la potestad sancionadora se debe señalar que es aquella facultad que tiene la administración pública para imponer sanciones administrativas a través de un procedimiento administrativo sancionador previo, entendiendo a la sanción administrativa como aquel mal que se le impone al administrado como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita, y entendiendo a la sanción como la privación de un bien o un derecho o la imposición de un deber al infractor;

Que, respecto de los deberes del Estado el artículo 44° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que: "Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación";

Que, acerca del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto";

Que, sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua, en materia de recursos hídricos, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que: "La Autoridad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A06C9304

Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua”;

Que, sobre la infracción en materia de agua el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, establece lo siguiente: “Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones”;

Que, sobre la comisión de las infracciones en materia de recursos hídricos, el numeral 1) y 2) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, en concordancia con el literal a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - D.S N° 001-2010-AG; establecen que constituye infracción en materia de recursos hídricos, las siguientes: **“Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, y, “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”;**

Que, sobre la actividad de fiscalización el numeral 239.1 del artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: “La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos”;

Que, en materia de recursos hídricos la actividad de fiscalización es realizada por las Administraciones Locales de Agua, en ese sentido el numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, establece lo siguiente: “Las Administraciones Locales de Agua, son las Unidades Orgánicas de la Autoridades Administrativas del Agua, que administran los recursos hídricos en sus respectivos ámbitos territoriales (...)”. Sobre las funciones de estas Administraciones el literal c) del artículo 48°, del mismo cuerpo legal, establece que: “Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones. (...) c) Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y la protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua”;

Antecedentes el caso:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0508-2012-ANA-AAA.M de fecha 14.12.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón otorga a la **Junta Administradora de Servicio de Saneamiento de la localidad de Montevideo**, distrito de Montevideo, provincia Chachapoyas – Amazonas; licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales, de la **quebrada Yasgolga**, un caudal de 2,49 l/s equivalente a un volumen anual de hasta 78 523,00 m³ /año. El punto de captación se ubica en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S: 198 085,76 E – 9 263 358,06 N;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0217-2013-ANA-AAA.M de fecha 15.04.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón otorga a la **Junta Administradora de Servicio de**

Saneamiento del anexo Palmira, distrito de Leimebamba, provincia Chachapoyas – Amazonas; licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales de la **quebrada Yasgolga**, un caudal de 5,60 l/s equivalente a un volumen anual de hasta 176 601,60 m³ /año. El punto de captación se ubica en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S: 198 036 E – 9 263 400 N;

De la denuncia:

Que, con Oficio N° 001-2023-JASS-PALMIRA-LEYMEBAMBA recepcionado el **25.01.2023**, presentado ante la Administración Local de Agua Utcubamba, la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento del anexo Palmira, hace de conocimiento lo siguiente:

1. Desde el mes de febrero el Consorcio SyC SAC, la Municipalidad de Montevideo viene ejecutando obras, causando daños a nuestros servicios.
2. En el mes de julio, durante 3 días, fuimos víctimas de un corte del servicio de agua, verificando que fue por las obras que se están ejecutando causando malestar.
3. Solicitamos la intervención de la autoridad para solucionar nuestro problema de desabastecimiento de agua, por las obras de cementación aguas arribas de nuestra captación.
4. Adjuntan como medios probatorios: Acta de reunión con la Municipalidad de Montevideo, sobre la construcción de las captaciones; Acta de coordinación de la JASS Anexo Palmira, Acta extraordinario de fecha 25.07.23, Resolución N° 101-2022-MDL/A que reconoce a la JASS Palmira, Relación de usuarios afectados por el corte del servicio como consecuencia de las obras en el distrito de Montevideo.

Que, mediante Notificación Múltiple N° 0003-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC de fecha 31 de enero, recepcionada el 01.02.2023, la ALA Utcubamba, convoca a la verificación técnica de campo para el día 08 de febrero del 2023, en la fuente de agua Yasgolga;

De la verificación técnica de campo:

Que, el **08 de febrero de 2023** la ALA Utcubamba realiza la verificación técnica de campo, en la naciente de la quebrada Yasgolga; en donde se constató lo siguiente:

1. *En las coordenadas UTM WGS84 18M: 197 998 E - 9 263 363 N a 3 248 m.s.n.m, se observa una captación de concreto conformada por 02 cámaras, una de ellas húmeda y la otra que contiene las llaves de control, protegida con estructuras de fierro de donde sale una tubería PVC de Φ 6" que tiene como punto final las coordenadas UTM WGS84 18M: 197 986 E - 9 263 386 N, que funciona como probable rebose de las aguas captadas.*
2. *En las coordenadas UTM WGS84 18M: 198 000 E - 9 263 390 N a 3 245 m.s.n.m, se ubica la captación de la JASS Palmira, quien cuenta con el derecho otorgado mediante la Resolución Directoral N° 0217-2013-ANA-AAA.M.*
3. *En las coordenadas UTM WGS84 18M: 197 985 E - 9 263 398 N a 3 245 m.s.n.m, se observa la captación de la JASS de la localidad de Montevideo, que abastece de agua a las localidades de Mariscal Castilla, Palmira y Montevideo, quien cuenta con el derecho otorgado mediante la Resolución Directoral N° 0508-2012-ANA-AAA.M.*
4. *Se observa que se viene captando agua de las tres captaciones constatadas, debiendo mencionar que la estructura de captación de concreto referida en el numeral 1) es de construcción nueva, iniciada en el mes de febrero de 2022.*

5. *Estuvieron presentes en la diligencia los representantes de la empresa que viene ejecutando la obra en la quebrada Yasolga, sin embargo, en el acto de elaboración y firma del acta brillaron por su ausencia.*
6. *En la captación nueva a la que se hace referencia en el numeral 1) se observa en la margen derecha de la captación sacos de polietileno relleno con arena, que es producto del deterioro podría estar impactando en la fuente de agua.*
7. *Los representantes de la Municipalidad de Montevideo que no habrá ningún corte de agua ni perturbación de la disponibilidad de agua por cuanto la empresa ya culminó con la obra.*

Que, luego de la verificación técnica de campo la Administración Local de Agua Utcubamba emite el Informe Técnico N°0039-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC/SCC, de fecha **05 de mayo de 2023**, concluyendo lo siguiente:

1. La Municipalidad Distrital de Montevideo juntamente con el Consorcio Saneamiento T&S, con RUC N°20608773372, conformado por las empresas: S&S Consultores y Ejecutores E.I.R.L. con RUC N°20600542525, y Tuesta Consultores y Ejecutores E.I.R.L. con RUC N° 20487499685, han **construido obras hidráulicas consistente en una nueva toma de captación ubicada en las coordenadas UTM WGS84 18M: 197 998 E - 9 263 363 N a 3 248 m.s.n.m en la fuente natural de agua Manantial Yasgolga, sin contar con la autorización respectiva de la Autoridad Nacional del Agua**, infringiendo la Ley de Recursos Hídricos.
2. La Municipalidad Distrital de Montevideo **viene captando agua de la nueva toma de captación construida en la fuente natural de agua Manantial Yasgolga** sin el derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo la Ley de Recursos Hídricos tal como se precisa en la norma legal indicada en el ítem 5.3.3 literal a) del presente informe.

En ese sentido recomienda:

1. Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la **Municipalidad Distrital de Montevideo y en contra del Consorcio Saneamiento T&S** con RUC N°20608773372 conformado por las empresas: S&S Consultores y Ejecutores E.I.R.L. con RUC N°20600542525, y Tuesta Consultores y Ejecutores E.I.R.L. con RUC N°20487499685, debiendo **responder solidariamente por la construcción de obras hidráulicas en la fuente natural de agua Manantial Yasgolga sin contar con la autorización que otorga la Autoridad Nacional del Agua.**
2. Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la **Municipalidad Distrital de Montevideo por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso** que otorga la Autoridad Nacional del Agua.

Que, en atención a lo verificado en campo y al informe señalado en el considerando precedente, la Administración Local de Agua Utcubamba, mediante Notificación N° 0122-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC, con fecha **17 de mayo de 2023**, notifica al Consorcio Saneamiento T&S, el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Del inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Que, en atención a lo verificado en campo y al informe señalado en el considerando precedente, la Administración Local de Agua Utcubamba, mediante Notificación N° 0122-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC, con fecha **18 de mayo de 2023**, notifica a la Municipalidad Distrital de Montevideo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

De los descargos:

Que, con fecha 24 de mayo de 2023, Consorcio Saneamiento T&S, realiza sus descargos argumentando en resumen lo siguiente:

1. Con fecha 24.01.2022 con CUT N° 11410-2022 solicité a su representada Acreditación de Disponibilidad Hídrica de la quebrada Yasgolga, para el desarrollo del proyecto “Creación del servicio de agua potable y Mejoramiento del sistema de alcantarillado de la localidad de Montevideo del distrito de Montevideo – provincia de Chachapoyas – Amazonas”, de la cual recién el 09.05.2023 se ha realizado la verificación técnica de campo en virtud de la Notificación N° 0112-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC. Sin embargo, reconocemos que hemos ejecutado la obra de captación como parte del componente del proyecto; lo cual no hubiera sido materia de inicio de procedimiento administrativo sancionador si su representada hubiese brindado la atención al expediente de acreditación dentro del plazo establecido en el TUPA de la ANA. Mi representada tenía la obligación de cumplir con los plazos del contrato para la ejecución de la obra ejecutada.
2. Nuestro compromiso es continuar con los trámites para la obtención de la licencia de uso de agua con fines poblacionales de la localidad de Montevideo.
3. Solicito en aplicación del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, la aplicación de la atenuante de la responsabilidad administrativa. Al no existir daños y no tener condición de reincidente se me imponga la sanción administrativa de amonestación escrita.

Que, mediante escrito presentado el día 25 de mayo de 2023, la Municipalidad Distrital de Montevideo, realiza sus descargos; y de la revisión de los mismos se puede apreciar que contiene los mismos argumentando bajo los cuales realizó su defensa el Consorcio Saneamiento T&S;

Del informe final de instrucción:

Que, culminada la fase de instrucción la ALA Utcubamba emite sus conclusiones finales, contenidas en el Informe Técnico N° 0056-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC/SCC, de fecha 31 de mayo de 2023. En el numeral 4.5, del mencionado informe, se indica lo siguiente:

“El descargo presentado por el representante del Consorcio Saneamiento T&S y por la alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Montevideo es el mismo donde indica que en su escrito con registro CUT 11410-2022 de fecha 24.01.2022, si bien es cierto solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica en la fuente de agua quebrada Yasgolga en el marco del DS N° 022-2016-MINAGRI, y que no se haya dado atención en su oportunidad por problemas de la pandemia que restringió el trabajo presencial del personal técnico de la ALA Utcubamba, de ninguna manera no estaba facultada de ejecutar obras sin contar con la autorización respectiva ni hacer uso del recurso hídrico sin contar con el derecho respectivo; lo que se conjetura como una infracción a las normas relacionadas al recurso hídrico responsabilizándola de lo que establece que toda obra se ejecuta conforme a los estudios aprobados y con autorización de la Autoridad Administrativa del Agua.

Aquí se debe hacer mención, que al 24.01.2022, fecha en que la Municipalidad Distrital de Montevideo recién solicita la Acreditación de Disponibilidad Hídrica superficial de la quebrada Yasgolga, según el historial de la situación de la inversión que se reporta en el seguimiento a la ejecución de inversiones, para esa fecha el proyecto ya se encontraba para inicio de ejecución y al 22.04.2022, el proyecto se encontraba en

ejecución con un avance acumulado de 11,18%, culminándose física y financieramente al 100%, el 11.05.2022”.

Luego del análisis concluye lo siguiente:

1. La Administración Local de Agua Utcubamba, luego del análisis realizado y tomado en cuenta el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora prevista en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General, ha considerado conveniente imponer a la Municipalidad Distrital de Montevideo y al Consorcio Saneamiento T&S, una sanción GRAVE, que corresponde a una sanción administrativa de multa de 2,10 UIT.
2. Como medida complementaria se deberá exigir a la Municipalidad Distrital de Montevideo y al Consorcio Saneamiento T&S, abstenerse de usar el recurso hídrico, mientras no cuente con el derecho respectivo, con la finalidad de no entorpecer los derechos de uso de agua otorgados y no afectar a terceros.
3. La Municipalidad Distrital de Montevideo y el Consorcio Saneamiento T&S deberán abstenerse de seguir ejecutando obras no autorizadas y restituir el cauce y el flujo de las aguas como venían discurriendo anteriormente.
4. Se ha recurrido a verificar los archivos en la oficina de la ALA Utcubamba, indicando que no se ha presentado ningún petitorio para la ejecución de obras ni la autorización para el uso de las aguas en la quebrada Yasgolga, en la localidad de Montevideo, ámbito del distrito de Montevideo, provincia de Chachapoyas por parte de una institución pública, privada u organización o personal natural.

De la notificación del informe final de instrucción:

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; mediante Notificación N° 0232-2023-ANA-AAA.M, con fecha **16 de agosto de 2023**, se notifica al **Consorcio Saneamiento T&S**, el Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador, Informe Técnico N° 0056-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC/SCC, concediéndole al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice sus descargos correspondientes;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; mediante Notificación N° 0232-2023-ANA-AAA.M, con fecha **22 de agosto de 2023**, se notifica a la **Municipalidad Distrital de Montevideo**, el Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador, Informe Técnico N° 0056-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC/SCC, concediéndole al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice sus descargos correspondientes;

De los descargos al informe final de instrucción:

Que, con fecha 23 de agosto de 2023, Consorcio Saneamiento T&S formula sus descargos argumentando, en resumen, lo siguiente:

1. La solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica de la quebrada Yasgolga, fue tramitada por la Municipalidad Distrital de Montevideo el 24.01.2022 con anticipación a la ejecución de obra 20.02.2022. Los trabajos de construcción de las captaciones se iniciaron en el mes de agosto y no en febrero como señala la ALA Utcubamba, culminándose el 31.11.22 y no el 11.05-22.

2. De acuerdo al TUPA de la ANA el plazo para resolver la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica es de 30 días hábiles, plazo que venció el 07.03.22 fecha anterior a la construcción de la estructura de captación.
3. La autorización de ejecución de obras tiene como requisito previo la acreditación de disponibilidad hídrica, la cual no pudo ser tramitada por cuanto la ALA Utcubamba, no pudo atender oportunamente nuestra solicitud de acreditación.
4. Nuestro Consorcio ejecutó las obras proyectadas de acuerdo al expediente técnico, por la obligación asumida con la Municipalidad Distrital de Montevideo, de cumplir con la ejecución de la obra dentro del plazo contractual y así evitar una penalidad por mora.
5. A la fecha la obra se encuentra culminada y entregada a la Municipalidad Distrital de Montevideo, no correspondiendo a nuestro consorcio abstenerse del hacer uso del agua; así como tampoco seguir ejecutando obras no autorizadas.
6. Al no existir daños de terceros y no ser reincidente se aplique la atenuante contemplada en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG y se imponga una amonestación escrita.

Que, mediante escrito presentado el 29 de agosto de 2023, la Municipalidad Distrital de Montevideo formula sus descargos, argumentando lo siguiente:

1. Se señala en el INFORME TÉCNICO N° 0056-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC/SCC, que la infraestructura nueva de captación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 18M: 197 998 E - 9 263 363 N, altitud 3 248 m.s.n.m.), fue construida en el mes de febrero de 2022, y recién el 24.01.2022 la Municipalidad Distrital de Montevideo, solicitó la Acreditación de Disponibilidad Hídrica superficial de la quebrada Yasgolga (CUT N° 11410-2022), dando a entender que la solicitud efectuada por mi representada fue tardía o realizada sin la anticipación debida, lo cual no se ajusta a la realidad, pues la construcción de la nueva captación sobre la quebrada Yasgolga, recién inició en el mes de agosto de 2022, es decir luego de transcurrido más de seis (6) meses de efectuada la solicitud, tiempo en el cual la ALA Utcubamba pudo resolver y otorgar la acreditación de disponibilidad hídrica, así como también autorizar la ejecución de obras sobre dicha quebrada, previa solicitud por parte de mi representada, la misma que no fue realizada por cuanto no se contaba con la acreditación de disponibilidad hídrica. - Por otro lado, se señala en el INFORME TÉCNICO N° 0056-2023-ANA-AAA.MALA.UTC/SCC, que el proyecto culminó física y financieramente al 100% el 11.05.2022, aseveración que es errónea por cuanto la obra culminó físicamente su ejecución el día 30.11.2022, y con respecto a la ejecución financiera está aún no ha concluido, por cuanto el proyecto a la fecha aún no se encuentra liquidado y por tanto existen saldos presupuestales. - Asimismo, en el INFORME TÉCNICO N° 0056-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC/SCC se indica que al verificar los archivos en la oficina de la ALA Utcubamba, no se ha presentado ningún petitorio para la ejecución de obras ni la autorización para el uso de las aguas en la quebrada Yasgolga, aseveración que busca maximizar una supuesta falta por parte de la Municipalidad Distrital de Montevideo al no haber efectuado la solicitud de autorización para la ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico, sin embargo, se ha obviado mencionar que la ALA Utcubamba, inobservó el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional de Agua (ANA), vigente al momento de la solicitud efectuada por mi representada, que establece que el plazo de atención de la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial, era de 30 días hábiles, plazo que venció el día 07.03.2022, fecha que resulta anterior a la construcción de la estructura de captación, y que recién fue atendida mediante Resolución Administrativa N° 0055-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC, de fecha

23.08.20233 , que resuelve acreditar la disponibilidad hídrica superficial anual hasta: 63066.400 (m³/año) para el desarrollo del proyecto: “CREACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD MONTEVIDEO DEL DISTRITO DE MONTEVIDEO - PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - DEPARTAMENTO DE AMAZONAS”, por un periodo de dos (02) años, de la fuente de agua: Quebrada Yasgolga.

2. Que, dado que la acreditación de la disponibilidad hídrica superficial de la fuente de agua quebrada Yasgolga para el proyecto: “CREACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD MONTEVIDEO DEL DISTRITO DE MONTEVIDEO - PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - DEPARTAMENTO DE AMAZONAS”, solicitada el día 24.01.2022 (CUT N° 11410-2022), recién fue atendida el 23.08.2023, a través de la Resolución Administrativa N° 0055-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC y notificada el día 28.08.2023 (ACTA DE NOTIFICACIÓN N° 0075-2023-ANA.AAA.M-ALA.UTC.), mi representada, de forma inmediata, ha dispuesto la continuidad del procedimiento administrativo y por ello con fecha 29.08.2023, se solicitó a la ALA Utcubamba la autorización para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de licencia de uso de agua (CUT N° 170691-2023); solicitud que no pudo ser efectuada de forma previa a la ejecución de la infraestructura de captación sobre la quebrada Yasgolga, pues como se ha expuesto en los párrafos precedentes, la ALA Utcubamba, no atendió de forma oportuna la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial.
3. De lo anterior, si bien mi representada, a través del Consorcio Saneamiento T&S, ha ejecutado la obra de captación correspondiente al proyecto: “CREACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD MONTEVIDEO DEL DISTRITO DE MONTEVIDEO - PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - DEPARTAMENTO DE AMAZONAS”, sin contar con la autorización respectiva, hecho que RECONOCEMOS de forma expresa, se ha podido evidenciar que si la ALA Utcubamba dentro del plazo establecido en el TUPA de la ANA, hubiera brindado la atención correspondiente al trámite de la Acreditación de disponibilidad hídrica solicitada, esto hubiera permitido, en su momento, la continuidad del procedimiento administrativo de Autorización de ejecución de obra con fines de aprovechamiento hídrico. Reitero ante Uds. que mi representada solo ha tenido la voluntad de dotar de recurso hídrico a la localidad de Montevideo por ser un derecho reconocido por la Constitución Política del Perú (artículo 7-A), teniendo además la obligación de cumplir con los plazos establecidos para la ejecución de la citada obra, lo cual ha dado lugar a infringir de manera involuntaria la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
4. Que, conforme a los hechos citados, se puede deducir que la ALA Utcubamba ha inobservado los plazos establecidos en el TUPA de la ANA, al no dar la atención oportuna a lo solicitado, pero a pesar de ello, una vez atendida dicha solicitud, mi representada, de forma inmediata, ha continuado con el trámite correspondiente de solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, y una vez otorgada dicha autorización se solicitará la Licencia de Uso de Agua superficial con fines Poblacionales de la localidad de Montevideo, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, su reglamento y demás normas de la materia.
5. Al respecto solicito la aplicación del numeral 2 del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que dispone que Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un

procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. En este sentido al no haberse acreditado fehacientemente los daños y/o afectación a terceros ni tener condición de reincidente, solicito a Ud., se me imponga Sanción Administrativa de Amonestación Escrita.

Que, conforme a la Verificación Técnica de Campo, al Informe Técnico N°0039-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC/SCC, de fecha 05 de mayo de 2023 y de acuerdo a las conclusiones del Informe Técnico N° 0056-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC/SCC, de fecha 31 de mayo de 2023, la ALA Utcubamba, ha determinado que el Consorcio Saneamiento T&S y la Municipalidad Distrital de Montevideo han cometido la infracción en materia de aguas consistente en “Ejecutar obras en la quebrada Yasgolga; sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; conducta infractora que ha sido admitida expresamente por los infractores, tal como se puede evidenciar de los escritos presentados el 24 y 25 de mayo, al momento de realizar la formulación de descargos respecto de la imputación de cargos realizado mediante Notificación N° 0122-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC, con fecha 18 de mayo de 2023;

Que, acerca de la cuantificación de la sanción administrativa de multa, utilizando los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, ha logrado determinar que la sanción a imponerse por la infracción señalada en el considerando precedente, asciende a 2.10 UIT, considerándose la infracción como grave;

Que, por otro lado, respecto a la infracción consistente en el uso del agua sin derecho imputada a la Municipalidad Distrital de Montevideo, se puede advertir que el órgano instructor, no ha logrado determinar con certeza la comisión de la misma y tampoco la responsabilidad, tan es así que, la ALA Utcubamba no realizó la cuantificación de la misma; en consecuencia, el órgano instructor al no haber determinado la existencia de la infracción mencionada, corresponder archivar la investigación, en este extremo;

Que, respecto de lo señalado en el considerando precedente, debemos indicar que conforme a lo señalado en el artículo 6° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, “La Administración Local de Agua ejerce su actividad de fiscalización con **diligencia, responsabilidad y respeto**, a los derechos de los administrados, **adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos que se imputan**”. En el presente caso, la ALA Utcubamba no obtuvo los medios idóneos que demuestren la comisión de la infracción y la responsabilidad de la misma. Asimismo, acerca del Informe Final de Instrucción, el literal d) del artículo 11) de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece que “Concluida la recolección de pruebas, se formula el informe final de instrucción, en el que **se determina de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción**, la norma que prevé la imposición de la sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda”. En el presente caso, la ALA Utcubamba solo ha determinado la comisión de la infracción de ejecución de obras sin autorización;

Que, tal como se ha indicado, tanto el Consorcio Saneamiento T&S y la Municipalidad Distrital de Montevideo, iniciado el procedimiento administrativo sancionador ha reconocido su responsabilidad de manera expresa y por escrito, tal como se puede apreciar de los escritos presentados el 24 y 25 de mayo, en ese sentido, conforme a lo dispuesto en literal a) del numeral 2) del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde atenuar la responsabilidad, y por tanto, reducir la multa hasta la mitad de su importe, es decir, hasta **1.05 UIT, vigentes a la fecha de pago**; por la comisión de la infracción consistente en “Ejecutar

obras en la quebrada Yasgolga; sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; la misma que debe ser cancelada de **manera solidaria**;

Que, adicionalmente a lo expuesto en el párrafo precedente se debe considerar que los administrados han iniciado los procedimientos correspondientes para regularizar su situación jurídica, y así obtener los títulos habilitantes previos al otorgamiento del derecho de uso de agua correspondiente;

Que, finalmente respecto al trámite del otorgamiento de licencia de uso de agua, es necesario precisar lo siguiente:

1. Respecto al uso del agua el Artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que: **“El uso de los recursos hídricos se encuentra condicionado a su disponibilidad. El uso del agua debe realizarse en forma eficiente y con respeto a los derechos de terceros**, de acuerdo con lo establecido en la Ley, promoviendo que se mantengan o mejoren las características físico-químicas del agua, el régimen hidrológico en beneficio del ambiente, la salud pública y la seguridad nacional”.
2. Y, respecto de los derechos de uso de agua, el Artículo 44° del mismo cuerpo normativo, establece que: **“Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua**. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley;
3. En ese sentido, y tal como lo establece el numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, es necesario señalar, que **la acreditación NO constituye ni otorga ningún derecho de uso de agua al administrado**, es decir, la acreditación NO faculta a usar el agua como tampoco autoriza al administrado a ejecutar obras en la fuente natural.

Que, conforme a lo expuesto, la Municipalidad Distrital de Montevideo y la ALA Utcubamba, con la finalidad de no afectar derechos de terceros, en el trámite del procedimiento de otorgamiento del derecho de uso de agua, deberán tener en cuenta los derechos otorgados mediante Resolución Directoral N° 0508-2012-ANA-AAA.M de fecha 14.12.2022, otorga a favor de la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento de la localidad de Montevideo; y el derecho de uso otorgado mediante Resolución Directoral N° 0217-2013-ANA-AAA.M de fecha 15.04.2013, otorgado a favor de la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento del anexo Palmira;

Que, estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Utcubamba y el Informe Legal N° 415-2023-ANA-AAA.M.AL/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción administrativa de **multa de 1.05 UIT** (uno puno cero cinco Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de pago, a la **Municipalidad Distrital de Montevideo**, y al **Consorcio Saneamiento T&S**, quienes deberán de realizar el **pago solidariamente**, por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en **“Ejecutar obras en la quebrada Yasgolga; sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**, infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, en concordancia con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de

Recursos Hídricos - D.S N° 001-2010-AG; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ARCHIVAR la investigación respecto de la imputación de la comisión de la infracción consistente en “*usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua*”, imputada a la **Municipalidad Distrital de Montevideo**, al no haberse demostrado la infracción y la responsabilidad de la misma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que la multa impuesta en la presente Resolución será depositada en la cuenta corriente de multas de la Autoridad Nacional del Agua, Cuenta N° 0000-877174 del Banco de la Nación, **en el plazo de 15 días hábiles**. Una vez efectuado el pago de la multa, el infractor deberá comunicar a la Autoridad Administrativa del Agua VI Marañón y a la Administración Local de Agua Utcubamba, adjuntando el Boucher de depósito correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. - RECOMENDAR a la Administración Local de Agua Utcubamba, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, por el uso de agua sin derecho, para lo cual **deberá determinar con certeza la infracción y la responsabilidad, con los medios probatorios idóneos y respetando la mecánica operativa de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA.**

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER que en caso de incumplimiento del pago de la multa se remitirá el expediente a la **Unidad de Ejecución Coactiva** de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la inscripción de la presente sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO SETIMO. - NOTIFICAR la presente resolución a la **Municipalidad Distrital de Montevideo**, con domicilio en el *Jr. Tranquilidad S/N – Montevideo*, al **Consorcio Saneamiento T&S**; con domicilio en *Jr. Libertad N° 1236 – Chachapoyas*, y a la **Junta Administradora de Servicio de Saneamiento del anexo Palmira**, con domicilio en *Jr. Pedro Ruiz N° 249 Bagua, provincia Utcubamba, región Amazonas*, en el modo y forma de ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDWIN ROGGER PAJARES VIGO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MARAÑÓN